

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/87/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PROBABLE INFRACTOR: CARLOS  
ENRÍQUEZ SANTOS.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Roberto Curiel Mendoza, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 40, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, en contra de Carlos Enrique Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, así como por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

**1. Presentación de la Denuncia.** El doce de mayo de dos mil quince, Roberto Curiel Mendoza, ostentándose como representante propietario



del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 40, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, presentó ante dicho Consejo escrito de queja en contra de Carlos Enrique Santos, en su calidad de candidato a presidente municipal de dicha demarcación por parte de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, así como por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México

**2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México.** En la misma data, mediante oficio IEEM/CME040/071/2015, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal número 40 del Instituto Electoral de la Entidad, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, remitieron al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos

## **II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de catorce de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IXT/PRD/CES/129/2015/05.

**2. Admisión de la denuncia.** El treinta siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por Roberto Curiel Mendoza, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapaluca, Estado de México. Asimismo se ordenó emplazar al ciudadano Carlos Enrique Santos, en su calidad de candidato a presidente, de dicha demarcación por parte de la multicitada coalición, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia de Carlos Enríquez Santos a través de su representante y la incomparecencia del quejoso.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El siete de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/IXT/PRD/CES/120/2015/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/10692/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las doce horas con veinticuatro minutos, del siete de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de ocho de junio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/87/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. **Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México el diez de junio del año en que se actúa el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2 y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Roberto Curiel Mendoza, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 40 con sede en Ixtapaluca, Estado de México, en contra del Carlos Enrique Santos en su calidad de candidato a presidente municipal por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta violación a la normatividad de propaganda electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, así como por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

## SEGUNDO. Causales de Improcedencia y cuestión previa.

- a) El probable infractor adujo en el escrito de contestación de queja, que:

"(...)

Así mismo, ejerza su atribución de investigación, de la infracción contemplada claramente en el artículo 463 fracción II del Código Electoral del Estado de México, la cual me permitiré transcribir:

(se transcribe)

Y en consecuencia inicie un procedimiento de sanción por la presentación de una queja frívola en términos del artículo 475 fracciones I, II y III del Código de referencia, con la finalidad de que con su estudio esta autoridad no omita pronunciarse respecto del deber de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas hacia el partido político que represento, con el derecho del honor, el prestigio y buen nombre de mi representado, para el buen desarrollo del proceso electoral y a los organismos electorales

En esa tesitura, es obvio y notable que la parte actora intenta sorprender a la autoridad relatando hechos inexistentes y que por tanto no encajan en el amparo del derecho electoral, toda vez que el quejoso ofrece como prueba copia simple de una supuesta impresión fotográfica acciones que según él mi representado Partido Revolucionario Institucional ha venido realizando, esto con una simple afirmación del quejoso con la retorcida y mala intención de perjudicar al partido político que denuncia, mi representado, ello es así, toda vez que se conduce ante esta autoridad, con la fina intención de hacer valer unas copias de fotografías quizás foto montadas y sembradas en el lugar referidos, propaganda en su especie que no existe.

(...)

### EN CUANTO A LA FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA.

En cuanto a la queja presentada por el actor y conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código Electoral del Estado de México, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometidas por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Evidentemente que la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que la parte actora expresa pretensiones que jurídicamente no se puede alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues el quejoso pretende acreditar hechos irreales y por tanto inexistentes el acto jurídico a juzgar

por parte de la autoridad electoral' situación que se encuentra en el contenido de toda la queja presentada por el hoy actor, y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD DESECHE DE PLANO, la queja formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas el hecho que el actor pretende demostrar carece de elementos de convicción que son necesarias para corroborar su existencia ya que falsamente pretende hacer creer a la autoridad hechos que nunca existieron, consecuentemente carece de material probatorio por lo cual, claro e indudablemente se corrobora lo contrario a lo aducido por el quejoso.

Asimismo, la parte actora con esta queja frívola solo pretende afectar el estado de derecho y así también los intereses del instituto político, poniendo en tela de juicio la credibilidad del Partido político Revolucionario Institucional mi representado, calumniándolo de manera que afecta su imagen ante los ciudadanos gobernado. Por otra parte la intención del denunciante de promover la presente queja, es la de distraer la atención de los asuntos que realmente son trascendentes para los intereses del país o de una Entidad Federativa, e inclusive el desgaste de elementos humanos y materiales en cuestión que son evidentemente frívolas.

Y en consecuencia de lo anterior solicito en nombre del partido político que represento se inicie un procedimiento de sanción por la presentación de una queja frívola en términos del artículo 475 fracciones I, II y III del Código de referencia, con la finalidad de que con su estudio, esta autoridad no omita pronunciarse respecto del deber de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas hacia mi representado y al buen desarrollo del proceso electoral y a los organismos electorales. Robustecen lo anterior la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

(la transcribe)

(...)

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar el término "queja frívola": al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"<sup>1</sup>, en la que esencialmente señaló que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden albanzar jurídicamente.

<sup>1</sup> Jurisprudencia visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 364 a 365

por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la especie, en el escrito de denuncia el quejoso mencionó hechos, y señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, aludió a los hechos que estimó pertinentes, y ofreció pruebas para acreditar su dicho; esto con el fin de acreditar, lo que desde su óptica constituye una irregularidad.<sup>2</sup>

Por ello, esos elementos deben ser analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este Tribunal Electoral del Estado de México determinará si se acredita la inobservancia a la norma, o por el contrario, la infracción es infundada.

De ahí que la causal de improcedencia propuesta por el probable infractor sea desestimada.

b) Asimismo, la parte denunciada objetó las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente, al señalar que las mismas carecen de validez jurídica y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se

<sup>2</sup> Tal criterio ha sido sustentado en la Jurisprudencia 20/2008 cuyo título es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO." Consultable a fojas 39 a 40 de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010".

opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración:

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes:

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva, sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que si constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

En ese sentido, si el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para



acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regía la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Hechos denunciados.** El escrito de queja presentado por el denunciante, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:

(...)

Por medio del presente ocurso y en términos de lo dispuesto por los artículos 258 apartado I, 260 segundo párrafo y 262 fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de México, 250 apartado "4" de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en este acto vengo a interponer QUEJA, en contra del ciudadano CARLOS ENRIQUEZ SANTOS, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, toda vez que el nueve de mayo del año en curso, en el recorrido realizado por el Consejo Municipal de la Junta número 40, en Ixtapaluca Estado de México y en el cual participaron los consejeros electorales así como el presidente y el secretario del mismo, además de los representantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, nos percatamos que existe propaganda electoral que se ha colocado en forma por demás dolosa en los postes, junto a la escuela primaria "Doctor Gustavo Baz", ubicada en la calle Jesús María número 20, de esta Cabecera Municipal.

En el mismo tenor de queja, se encuentra pintada una barda de propaganda del Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, Carlos Enrique Santos, ubicada a un costado del local que ocupa la Secretaría de Desarrollo Social, Dependencia del Gobierno Federal, sito en Avenida Cuauhtémoc sin número a la altura del auto lavado Tomyjerry, todo ello en el estricto sentido de violentar una vez más el desarrollo equitativo del proceso que nos ocupa, tratándose de lugares que expresamente prohíbe el Código Electoral del Estado de México en su artículo 262 fracción I y V, en relación con el distinto numeral 1. 2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que expresamente señalan:

Artículo 262 En la colocación de propaganda electoral los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del acobramiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, arboles o reservas ecológicas ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.

Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

1.2. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

k) Equipamiento Urbano, a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guardacostas; fuentes

peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

En este mismo recorrido, los representantes y consejeros, pudimos percatarnos además de que el candidato a la Alcaldía Municipal, por la coalición que encabeza el Partido Revolucionario Institucional, realiza propaganda publicitaria en la que no se cumple con la normatividad electoral, específicamente en lo que se refiere a la utilizada por una coalición y que se fundamenta en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, que indica lo siguiente:

Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.  
(...)"

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en que Carlos Enriquez Santos, candidato a presidente municipal por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, incurrió en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, así como por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

**QUINTO. Contestación de la denuncia.** Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja corrió traslado y emplazó por oficio al probable responsable, lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día cinco de junio de dos mil quince; de dicha diligencia, como se desprende del acta

circunstanciada levantada para tal fin<sup>3</sup>, el hoy denunciado presentó un escrito para dar contestación a los hechos imputados, el cual en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

(...)

A los hechos narrados en escrito de queja presentado por el C. Roberto Curiel Mendoza, el suscrito desde este momento niego en forma tajante que tenga razón y derecho para interponer la queja en contra del Partido Revolucionario Institucional al cual represento, al referir hechos por demás dolosos tendenciosos y frívolos incidencias que ni por accidente sucedieron y menos existen pues de la forma en como las especifica el quejoso, toda vez que en los lugares mencionados, reitero no existe propaganda alguna en cuanto a colocación en postes, aunado por otra parte a que el actor no se ubica en tiempo lugar y modo ya que no establece cuantos postes, pues habla en plural; además dice que en el mismo tenor de queja se encuentra pintada una barda de propaganda del candidato a Presidente Municipal por el partido Revolucionario Institucional C. Carlos Enriquez Santos, lo que es totalmente falso en virtud de que el quejoso no cuenta con la certeza de los hechos que pretende hacer creer ante esa H. Autoridad pues actúa con dolo, mala fe y frivolidad pues es incongruente que hable de propagandas inexistente, más bien pretende adjudicar hechos que nunca sucedieron y si lo refiere existen en su mente febril solo con la finalidad de perjudicar a mi representado.

A mayor abundamiento los hechos narrados por el hoy denunciante en cuanto a que el día nueve de mayo del año en curso, en el recorrido realizado por el Consejo Municipal de Junta número cuarenta en Ixtapaluca del Estado de México, en el que participaron los consejeros electorales, así como el presidente y el secretario del mismo, además de los representantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de La Revolución Democrática en el que se percataron de la existencia de propaganda electoral que se colocó por demás en forma dolosa en los postes: **HECHO QUE NIEGO EN SU TOTALIDAD POR SER FALSO**, toda vez que mi representado no ha colocado propaganda alguna en los lugares señalados, asimismo el quejoso señala que son lugares prohibidos también que se encuentra una barda pintada con propaganda del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional que es mi representado, acciones que según el quejoso son atribuibles a mi representado por demás en forma arbitraria injusta y sin certeza de que en el supuesto sin conceder haya algo parecido a lo estipulado en la queja quien me dice que no fue el mismo partido representado por el actor quien sembrara la supuesta propaganda con la única finalidad de demostrar

<sup>3</sup> Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a folios 55 a 58 del expediente

hechos falsos tendenciosos e incongruentes, por lo que es sumamente ilusorio, pues el quejoso no demuestra documentos fehacientes de la supuesta propaganda referida y que se encontraban en ese lugar, referente a poste y barda pintada, no tiene la evidencia de que mi representado haya realizado actividades con las que el actor pretende atribuir y adjudicar, lo cual encaja a que el quejoso solo pretende confabular, en contra del Partido Revolucionario Institucional narrando fábulas respecto a la supuesta existencia de propaganda colocada en postes y pinta de bardas(propaganda que no existe).

Asimismo el hoy actor oferta como prueba de su hecho imaginario unas técnicas que en nada lo conducen pues toda impresión fotográfica es bien sabido que puede ser fotomontaje en atención que se presta a ser manipulable para efecto de demostrar lo que conviene al oferente, además en el no concedido caso de que se

pretende adjudicar hechos que nunca sucedieron y si lo refiere existen en su mente febril solo con la finalidad de perjudicar a mi representado

A mayor abundamiento los hechos narrados por el hoy denunciante en cuanto a que el día nueve de mayo del año en curso, en el recorrido realizado por el Consejo Municipal de Junta número cuarenta en Ixtapaluca del Estado de México, en el que participaron los consejeros electorales, así como el presidente y el secretario del mismo, además de los representantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de La Revolución Democrática en el que se percataron de la existencia de propaganda electoral que se colocó por demás en forma dolosa en los postes; **HECHO QUE NIEGO EN SU TOTALIDAD POR SER FALSO**, toda vez que mi representado no ha colocado propaganda alguna en los lugares señalados, asimismo el quejoso señala que son lugares prohibidos también que se encuentra una barda pintada con propaganda del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional que es mi representado, acciones que según el quejoso son atribuibles a mi representado por demás en forma arbitraria injusta y sin certeza de que en el supuesto sin conceder haya algo parecido a lo estipulado en la queja quien me dice que no fue el mismo partido representado por el actor quien sembrara la supuesta propaganda con la única finalidad de demostrar hechos falsos tendenciosos e incongruentes, por lo que es sumamente ilusorio, pues el quejoso no demuestra documentos fehacientes de la supuesta propaganda referida y que se encontraban en ese lugar, referente a poste y barda pintada, no tiene la evidencia de que mi representado haya realizado actividades con las que el actor pretende atribuir y adjudicar, lo cual encaja a que el quejoso solo pretende confabular en contra del Partido Revolucionario Institucional narrando fábulas respecto a la supuesta existencia de propaganda colocada en postes y pinta de bardas(propaganda que no existe)

Asimismo el hoy actor oferta como prueba de su hecho imaginario unas técnicas que en nada lo conducen pues toda

impresión fotográfica es bien sabido que puede ser foromontaje en atención que se presta a ser manipulable para efecto de demostrar lo que conviene al ofertante, además en el no concedido caso de que se apreciarse una situación similar a la que pretende acreditar esta beberá estar debidamente adminiculada con otro medio de prueba para robustecer su dicho y sea considerada por esa H. Autoridad como prueba con valor probatorio pleno lo que en el caso no acontece.

La parte actora refiere en su esprito que el Partido Revolucionario Institucional mi representado ha colocado propaganda electoral en forma dolosa y que violentado el desarrollo equitativo del proceso electoral que ahora se encuentra en desarrollo, así mismo refiere que mi representado violenta lo dispuesto en el artículo 252 fracción I y V, así como lo dispuesto en el numeral 1.2 inciso k) de los Lineamientos de la Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que cabe resaltar que la parte actora es la que actúa por demás en forma dolosa toda vez que los hechos que manifiesta son inexistentes y solo quiere desprestigiar a este órgano político a sabiendas que este se rige y seguirá acatando nuestra legislación electoral y las que emanen del mismo, por lo que en ningún momento se está violentado la ley, en virtud de que son falsas las acciones que se quieren atribuir a mi representado, ya que en ningún momento se ha colocado, adherido o pintado en lugares que hayan sido restringidos por la autoridad electoral y que configuren actos de campaña que violen los dispositivos legales como señala el representante del partido de la Revolución Democrática, distorsionando los hechos que tiene como finalidad desfigurar la realidad del desarrollo del proceso electoral en el municipio de Ixtapaluca Estado de México, y sobre todo arremete con afectar la esfera jurídica del Partido Político de la Revolución Institucional

El representante del partido de la Revolución Democrática alega que el 9 de mayo del año en curso al realizar un recorrido con el Consejo Municipal de junta número cuarenta en Ixtapaluca del Estado de México, en el que participaron los Consejeros Electorales, así como el Presidente y el Secretario del mismo, además de los representantes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática en el que se percataron de la existencia de propaganda electoral que se colocó por demás en forma dolosa en los postes además se encontró una pinta de barda con propaganda del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional Carlos Enrique Santos, ubicada en Av. Cuauhtémoc S/N a la altura del auto lavado Tomyjerry, **HECHO TOTALMENTE FALSO**, pues la actora sin acreditar su dicho, denuncia propaganda inexistente, lo que se traduce en una falsedad calumniando al ente político que represento y al candidato postulado para la presidencia municipal de Ixtapaluca Estado de México, toda vez que refiere es con la finalidad de responsabilizar a diestra y siniestra al enjuiciado sin detallar los escenarios de modo, tiempo ni circunstancia que conlleve a demostrar su perjudicial

aseveración, asimismo sus mínimas probanzas ofertadas solo conllevan a meras apreciaciones subjetivas unilaterales sin que demuestre nada pues las imágenes plasmadas en la supuesta propaganda por una parte en cuanto al que muestra el cartel en el poste, pudo haber sido sembrada por el mismo actor y en cuanto a la supuesta barda es inexistente en atención a que en el sitio referido no existe propaganda alguna, como desatadamente lo menciona la representante del Partido de la Revolución Democrática al mismo tiempo no aclara ni acredita ¿cuántas postes? ¿Cuáles y cuántas bardas? En su escrito inicial de queja, irrealidad esta que no puede generar por ningún motivo la presunción de la existencia de dichas conductas en la supuesta propaganda prohibida por la ley electoral.

Por otra parte ofrece impresiones fotográficas con lo que asegura poder acreditar su dicho, sin embargo y como se ha manifestado en repetición de veces, la sola presencia de un cartel encimado en un poste no se puede considerar que su finalidad es generar propaganda prohibida por la ley electoral y tendiente a preferenciar al Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos que el candidato postulado como Presidente Municipal Carlos Enrique Santos del Municipio de Ixtapaluca Estado de México, haya participado en dichos actos de colocación de propaganda en lugar prohibido, afirmación totalmente falsa, en esa tesitura, en ningún caso el Partido Revolucionario Institucional, ha realizado actos que conlleven a la violación de la legislación electoral por ser conocedor de esta y sabedor de sus consecuencias.

Junto a esto se debe tener en consideración que el representante del Partido de la Revolución Democrática pretende acreditar sus hechos falaces con un medio de prueba altamente manejable a conveniencia del portador y ofertante de la misma, que no es prueba ni fehaciente ni administrada con otra probanza a efecto de robustecer su dicho, para poder acreditar el acto y hecho en estudio, debido a que por su contenido solo se aporta una impresión fotográfica quizás foto montaje mañosamente preparado, sin que esto lo lleve al propósito requerido en contra de mi representado y mucho menos con la certeza de que fuera colocado por el enjuiciado en el lugar señalado por el actor en la fecha que menciona, lo que presupone que pudo haber sido manipulado y adecuado en beneficio propio del renunciante.

El actor afirma que en el mismo recorrido se percataron que mi representado realiza propaganda publicitaria en la que no se cumple con la normatividad electoral, y para ello solo invoca el artículo 250 del Código Electoral, sin explicar y aclarar ¿en qué? consiste la falta de cumplimiento a la normatividad que alude, solo afina copiar, pegar quedando transcrito el artículo de referencia.

No obstante ello, no pasa desapercibido el contenido de las fotografías, lo cual me resulta totalmente absurdo e incongruente que tenga la idea de que un inmueble donde se desconoce con plenitud su propietario, y se encuentran pintado el emblema aiusivo al Partido Revolucionario Institucional, se

esté promocionando una candidatura al cargo de presidente municipal de Ixtapaluca Estado de México. También enfatizo en prevenir y hacer hincapié a esta H. autoridad la frivolidad en la que se basa la afirmación del quejoso del hecho en estudio lo unico que se puede acreditar es una sanción e infracción por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, situación que debe de contemplar y desentrañar de fondo esta autoridad, para poder llegar la verdad de los hechos.

(...)

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

El actor refiere en su escrito que el Partido Político Revolucionario Institucional ha realizado colocación de campaña en lugar prohibido por la ley electoral, razones que son total mal intencionadas y no solo eso sino falsas, sin sustento, razón por la que no se está violentado la ley, toda vez, que al existir hechos falsos, no existe infracción, en el caso concreto a la presente queja, pues no hay existencia de propaganda colocada en lugares prohibidos.

Aunado a lo anterior, en la presente campaña electoral el Partido Político Revolucionario Institucional mi representado lo ha realizado con estricto apego al principio de legalidad, esto es, por contar con el conocimiento para contender en el mismo, tendientes a solicitar el voto ciudadano con estricto apego a la ley electoral, esto no quiere decir, que el partido político que represento tenga que valerse de medios que trasgredan la ley

#### **RESPECTO DE LAS DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.**

Por otra parte, es dable mencionar que en ejercicio de la facultad investigadora con la que cuenta el Instituto Electoral de Estado de México, se ha dado a la tarea de realizar diversas diligencias que le permitan constatar los hechos argumentados en contra del partido político Revolucionario Institucional mi representado, realizando una inspección ocular haciendo constar dicha diligencia en el acta circunstanciada realizada en el momento.

La procedencia de la inspección ocular es con el objeto de realizar la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso y podrá ordenarse de oficio o a petición de parte, haciendo el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos.

En otras palabras de dicha diligencia se desprenderá la realización de actos en el municipio tendientes a violentar la ley electoral, ya que con las opiniones se allegara a la realidad de los hechos, es decir, para que la autoridad de él valor probatorio correspondientes, ya que de la inspección ocular realizada, debe de contener los elementos indispensables que nos lleven a la esclarecer los hechos controvertidos.

(...)"

**SEXTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el



partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si Carlos Enrique Santos, candidato a presidente municipal por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, incurrió en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, así como por el incumplimiento en lo establecido por el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

**SÉPTIMO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano Roberto Curiel Mendoza, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 40, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor (es).
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

**OCTAVO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia

político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las

acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>4</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva: esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>5</sup>

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**<sup>6</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de

<sup>4</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-17/2006.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda con la cual en estima del quejoso, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se señala a continuación:

- Pruebas aportadas por el quejoso

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Seis impresiones fotográficas.	1.- Se aprecia un poste, en el cual se encuentra fijado un cartel, en cuyo contenido se alcanza a percibir letras las cuales dicen CARLOS, en la parte izquierda del cartel se observa la imagen de un hombre con camisa roja; detrás del poste se distingue una barda, en la cual están colgados	Técnica.	Fojas 14 a 19 del expediente.

objetos: en la parte superior de la barda se distingue un letrero el cual contiene el escudo del Estado de México, a lado de éste la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO" en la parte inferior se observa el logotipo del Gobierno del Estado de México, frente a éste se aprecian letras las cuales dicen "TURNO MATUTINO C.C.T 1SEPR2079Y" "JESÚS MARIA No 20 IXTAPALUCA, ESTADO DE ME"

2.- Se observa un portón metálico, frente a éste un auto blanco, en la parte derecha se distingue una barda la cual dice "Carlos Enríquez Santos TU PRESIDENTE MUNICIPAL IXTAPALUCA" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; en la parte superior de la barda se encuentra la leyenda "AUTO LAVADO TOMYJER"

3.- Se distingue un inmueble color blanco, el cual contiene tres cortinas de locales; en la parte izquierda se aprecia la leyenda "SEDESOL", en la parte derecha de la impresión fotográfica se observa un auto color blanco.

4.- Se observa una barda con fondo

blanco, la cual dice "7 de junio vota Carlos Santos IXTAPALUCA", en la parte derecha se distingue el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las letras "PERMISO FIRMADO Peña", frente a la barda se distinguen a un grupo de personas.

5.- Se aprecia una pared con fondo blanco y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, a lado de éste las letras "PERMISO FIRMADO Peña".

6.- Se observa una barda con fondo blanco y las letras "7 de junio vota Carlos", frente a la barda se aprecian a un grupo de personas.

- Pruebas aportadas por el probable infractor.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Copia certificada de la acreditación a favor de los ciudadanos Abel López Cruz y José David Cuevas García, como propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto	Certificación de la acreditación a favor de los ciudadanos Abel López Cruz y José David Cuevas García, como representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto	Documental pública	Foja 74 expediente.

Institucional ante el Consejo Municipal de Ixtapaluca, Estado de México.	Electoral del Estado de México en Ixtapaluca, Estado de México
--	--

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México

DILIGENCIA	CONTENIDO	TIPO DE DILIGENCIA	FOJAS
Inspección ocular de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los lugares en donde, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada.	Inspección ocular.	Foja 24 del expediente.
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de obtener información de la colocación de la propaganda denunciada en las direcciones señaladas por el quejoso mediante entrevistas a vecinos o transeúntes de dichos lugares.	Inspección ocular	Fojas de la 41 a la 44 del expediente.
Oficio número IEEM/CAMPyD/1 085/2015, de fecha veinte de	Se informa que dentro del Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación	Requerimiento	Foja 27 del expediente.

<p>mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.</p>	<p>Alternos se realizó una búsqueda exhaustiva en los periodos de monitoreo previo, precampañas, intercampañas y los registros que a la fecha han ingresado al sistema en el periodo de campañas, dando como resultado que no se encuentran registros de los medios propagandísticos en los domicilios señalados por el quejoso.</p>
---	--

De los anterior, se precisa que las referidas pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; mientras que las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, específicamente se advierte el consistente en:

1. Seis impresiones fotográficas, que fueron ofrecidas y en su momento admitidas al partido denunciante
2. Acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda



de campaña, de fecha nueve de mayo de dos mil quince, signada por el Presidente, Secretario y demás integrantes del Consejo Municipal número 40 de Ixtapaluca, Estado de México

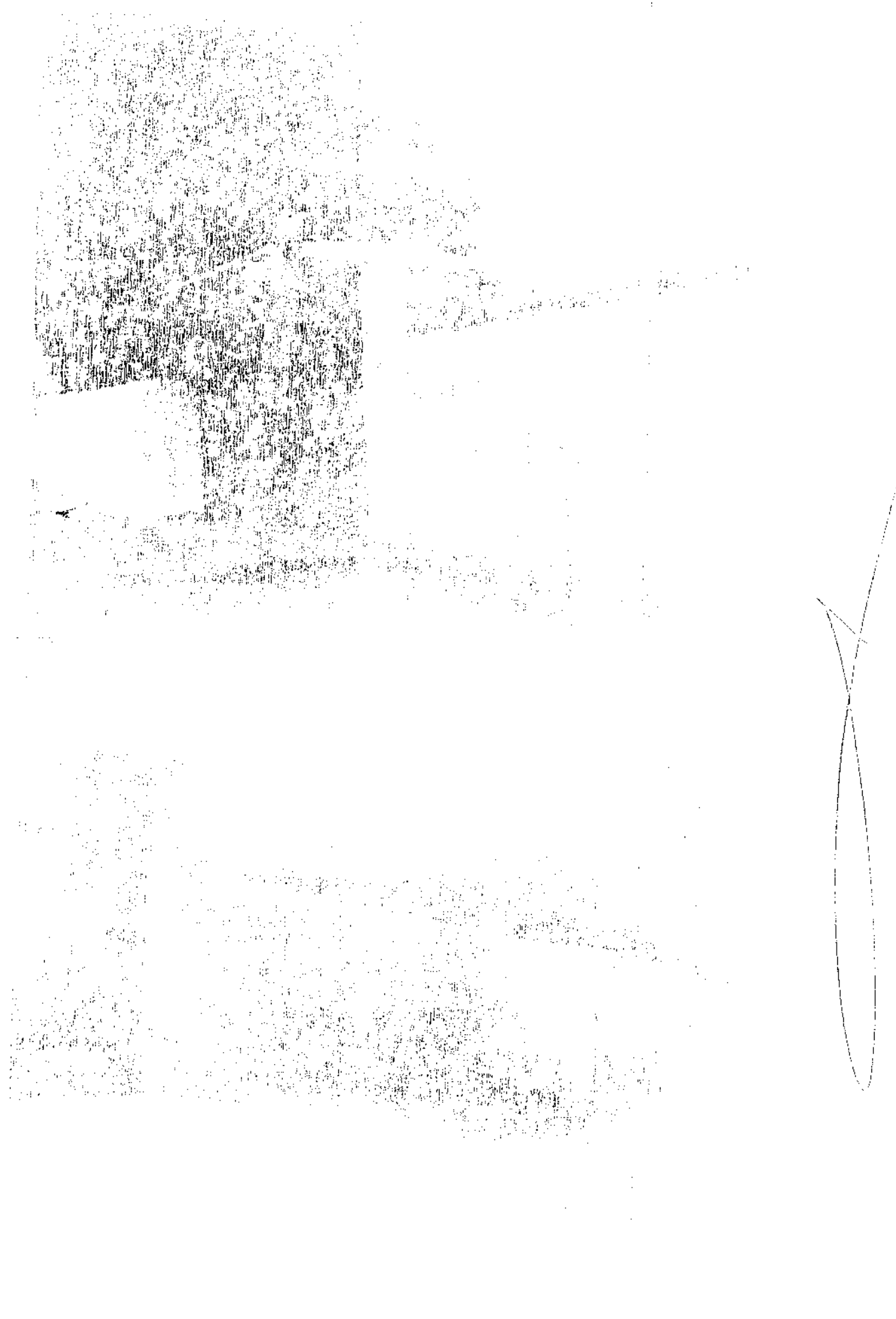
3. Acta circunstanciada de Inspección ocular levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de mayo del año en curso, cuyo objeto radica en verificar la existencia la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano y edificios públicos en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México; así como no cumplir con lo establecido en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.
4. Oficio IEEM/CAMPyD/1085/2015 de fecha veinte de mayo de dos mil quince, suscrito por Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México
5. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de mayo de dos mil quince, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde, el quejoso señaló, se encontraba colocada la propaganda denunciada, para indagar sobre su existencia.

Del análisis de las probanzas citadas, este órgano jurisdiccional tiene por no acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada, en su escrito de queja, consistente en

- Propaganda electoral colocada en los postes de la escuela "Doctor Gustavo Baz", ubicada en la Calle Jesús María número 20, de la cabecera municipal de Ixtapaluca.
- Barda pintada del Candidato a Presidente Municipal, Carlos Enriquez Santos, a un costado del local que ocupa la Secretaría de Desarrollo Social, tratándose de un lugar prohibido por la ley.

Lo anterior, en virtud de que del acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de mayo del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y colocación de la propaganda denunciada en equipamiento urbano y edificios públicos en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, se advierte que el funcionario electoral que realizó la inspección señaló en la referida documental pública que al constituirse en los lugares señalados por el partido denunciante, en los que según su dicho se encontraba colocada la propaganda denunciada, se constató su inexistencia y a efecto de acreditar dicha circunstancia anexó en dicha documental las impresiones fotográficas atinentes, mismas que para efectos ilustrativos se insertan a continuación: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



Por otra parte, de la documental pública consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/1085/2015, de fecha veinte de mayo de dos mil quince,

suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que dicho funcionario electoral informa a la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto Electoral, con motivo del requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de catorce del mismo mes y año, que derivado de una búsqueda exhaustiva a los archivos de los periodos de monitoreo de precampañas y campañas no se encontraron registros de los medios propagandísticos denunciados por el partido político quejoso consistentes en:

- a) Un cartel adherido al poste que se ubica frente a la calle Jesús María número 20, junto a la escuela primaria "Doctor Gustavo Baz", cabecera municipal de Ixtapaluca, Estado de México.
- b) Una pinta de barda ubicada en la avenida Cuauhtémoc sin número, a un costado del local que ocupa la Secretaria de Desarrollo Social, dependencia del Gobierno Federal, Ixtapaluca, Estado de México.

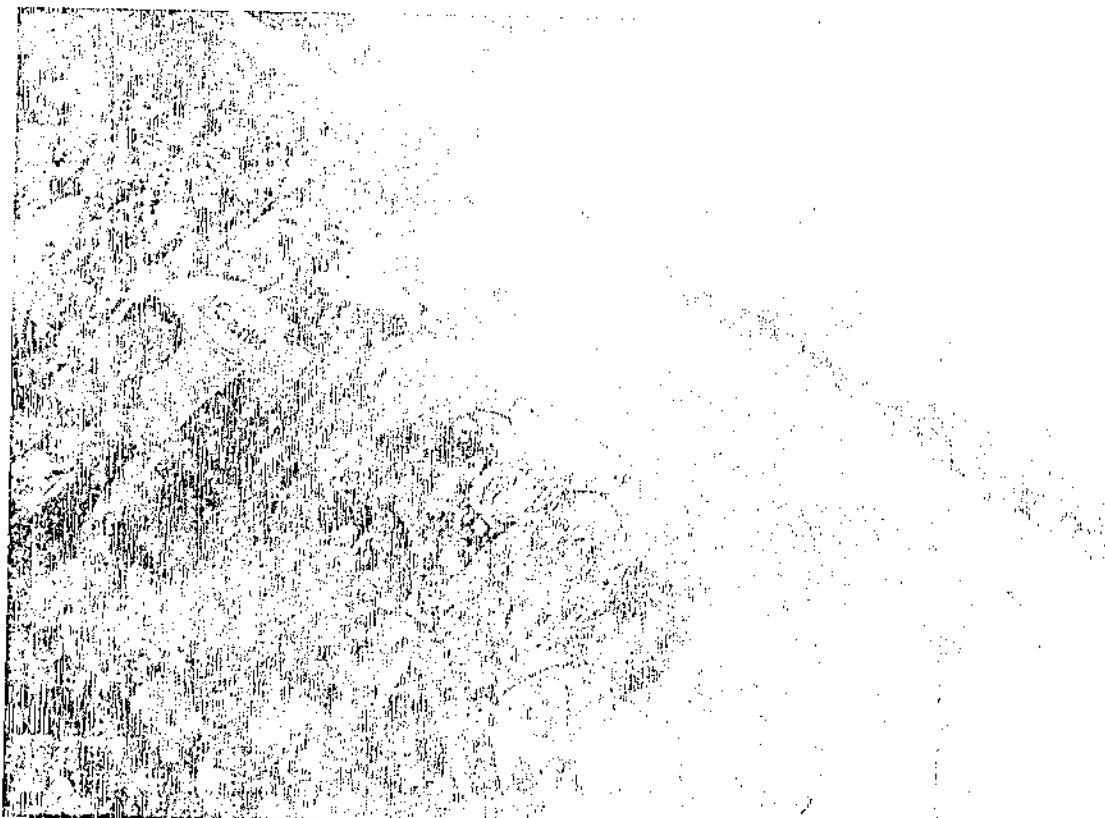
Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México el veinticinco de mayo de dos mil quince efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde el quejoso señaló se encontraba la propaganda denunciada, se advierte que de la propaganda descrita anteriormente respecto del inciso a) todos los ciudadanos entrevistados declararon que no se habían percatado de su existencia o colocación en dichos lugares; por cuanto hace al inciso b) algunos de los entrevistados señalaron que sí estaba pintada la barda pero que después la habían quitado y que no se percataron cuanto tiempo estuvo.

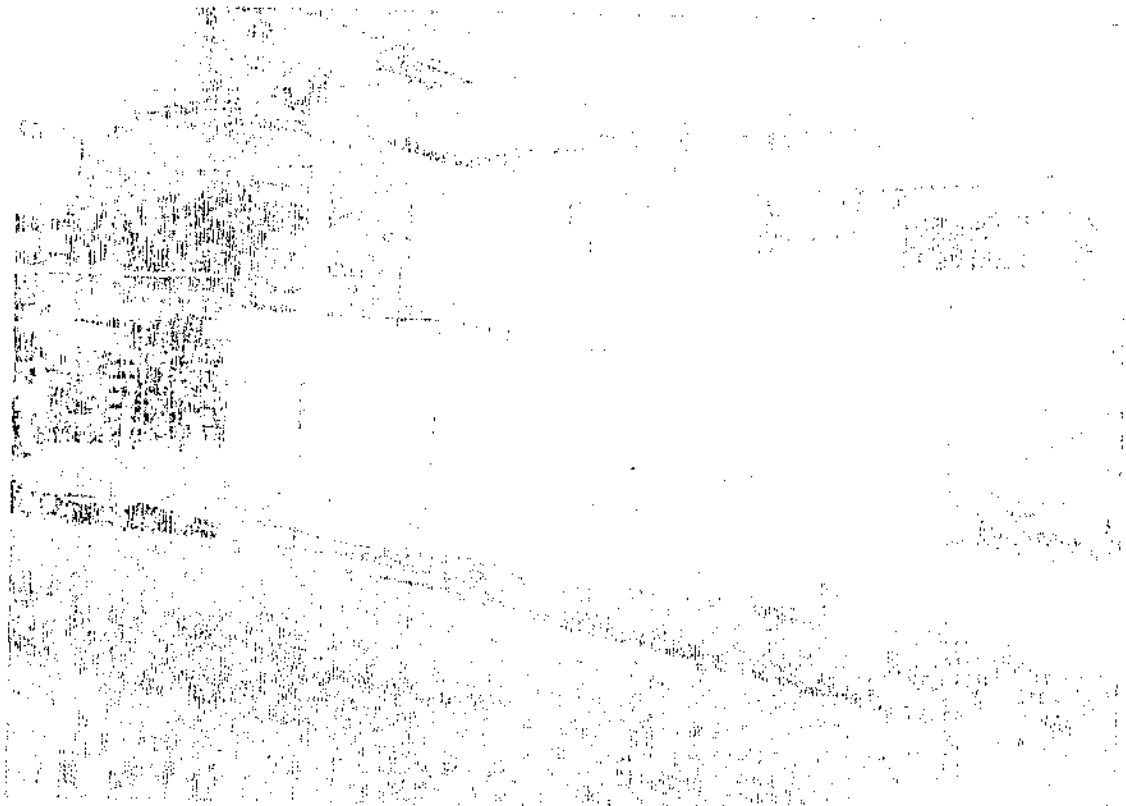
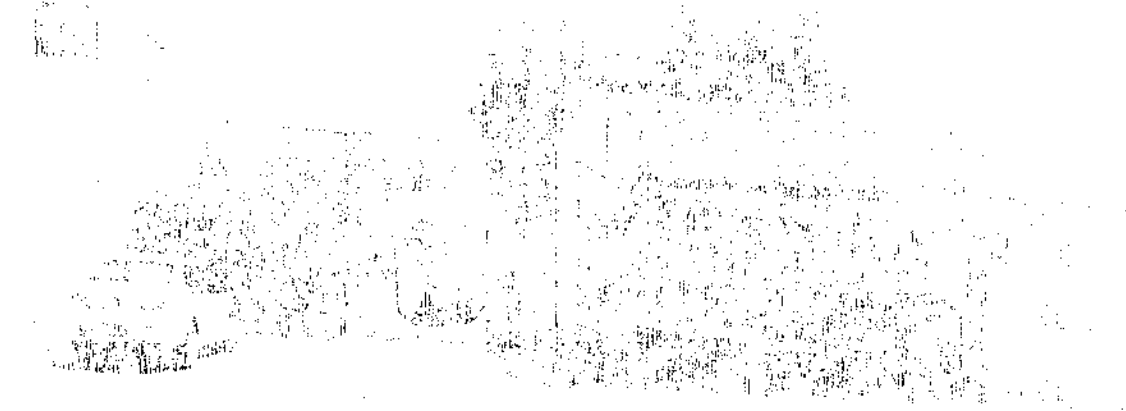
En el referido contexto, de la adscripción de las pruebas documentales públicas citadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del

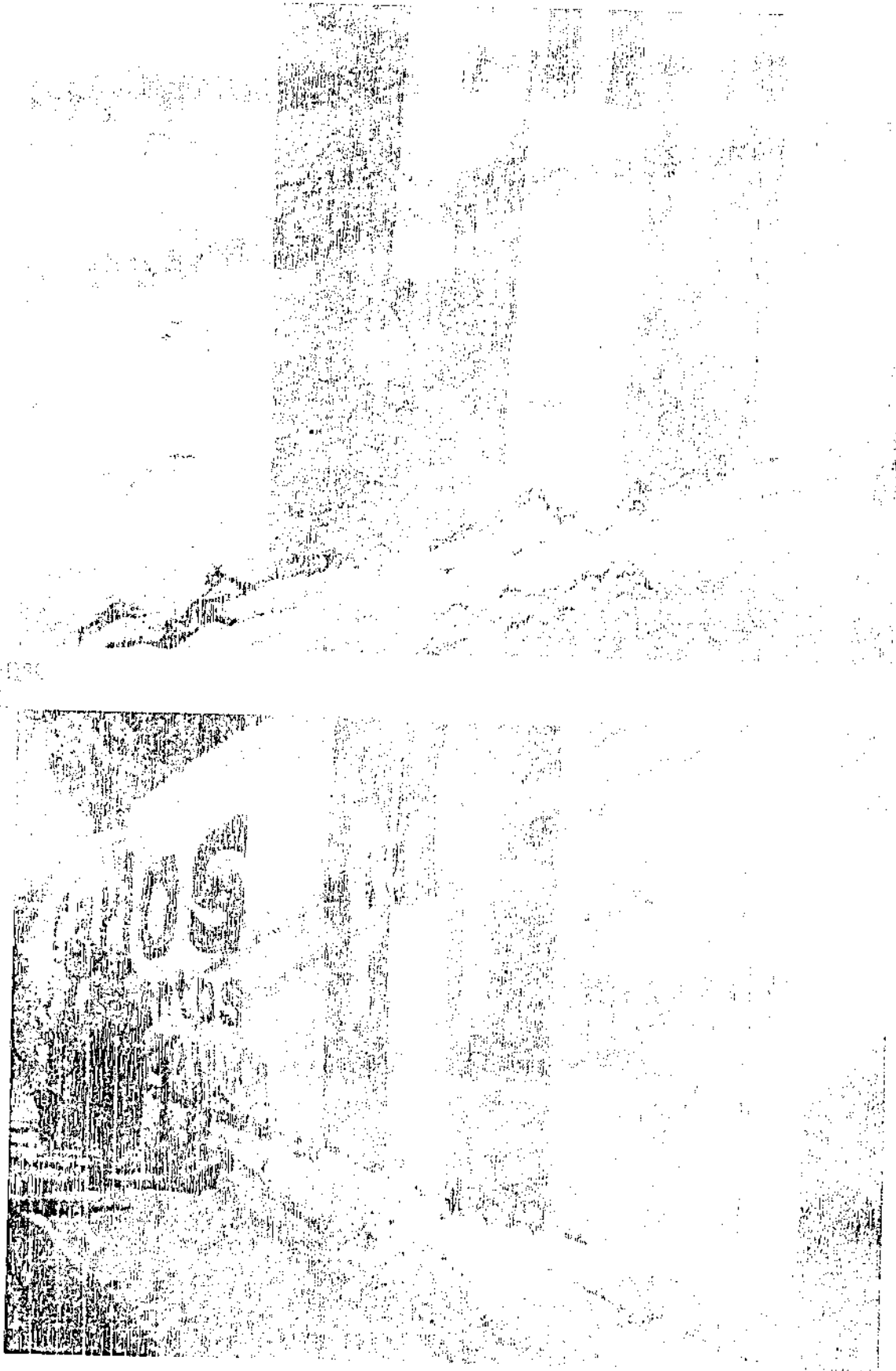
Código Electoral del Estado de México, en estima de este Tribunal dichas probanzas no generan la convicción suficiente para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el partido denunciante.

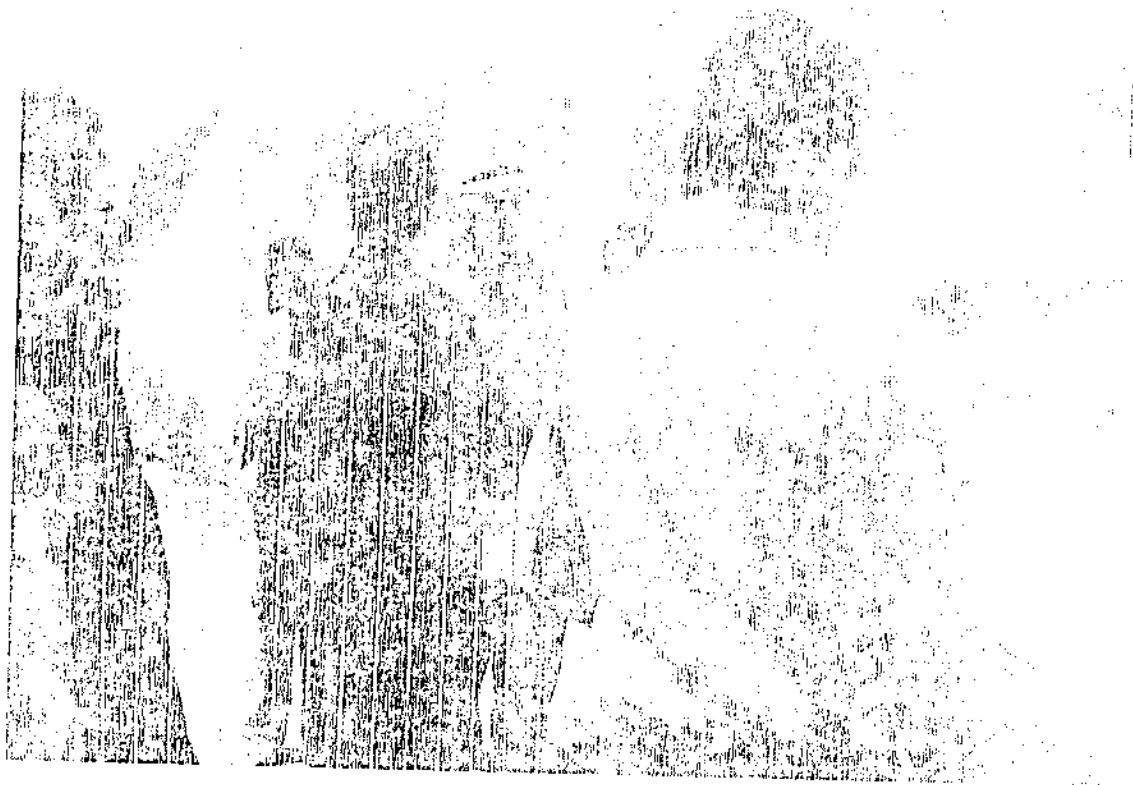
Lo anterior es así porque respecto de la entrevista para acreditar el inciso a), todos los entrevistados se señalaron que no existía la propaganda denunciada; por cuanto hace a la barda pintada, los testimonios levantados en la citada diligencia no pueden tener eficacia probatoria por que las personas no se identificaron con documento alguno, lo que de suyo implica que hayan demostrado su vecindad; de ahí que no se considera eficaz dicha diligencia, para tener por acreditada la propaganda denunciada.

En esta tesitura, se precisa que la parte quejosa para acreditar los hechos denunciados y las conductas contraventoras de la normativa electoral, sólo aportó como prueba seis impresiones fotográficas, mismas que para su mejor apreciación se insertan enseguida:









En estima de éste órgano jurisdiccional dichas probanzas no resultan idóneas y suficientes para acreditar las conductas imputadas al presunto infractor en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 436, fracción III y 437 del Código Electoral del Estado de México disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este sentido, de las placas fotográficas descritas, se obtiene que sólo constituyen un indicio para acreditar la existencia de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el partido quejoso.

En este sentido, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que a partir del contenido de las probanzas aportadas por el denunciante, no se satisfacen los extremos para acreditar los hechos denunciados y las



conductas contraventoras de la norma legal en materia electoral que se estima violentada.

En ese sentido, se precisa que no es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos.

Cabe precisar al respecto, que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de elementos probatorios, entre los que se encuentran a las fotografías, como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual

deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Como consecuencia, las pruebas técnicas consistentes en las seis impresiones fotográficas referidas, sólo generan a este órgano jurisdiccional la convicción de un leve indicio respecto de la veracidad de los hechos denunciados; por lo que no resultan idóneas y suficientes, por sí solas, para tener por acreditado de manera plena, que en efecto ocurrieron los hechos denunciados y que, como consecuencia se actualizaron las conductas contraventoras de la normativa electoral imputadas al partido denunciado.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren hechos que se estiman contrarios a derecho, sin sustentar con los medios probatorios idóneos, suficientes y pertinentes que generen convicción al juzgador sobre la veracidad de los hechos y actualización de conductas denunciadas.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

En efecto, los hechos alegados y relevantes en litigio constituyen la materia fáctica que debe ser probada con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indiscutible con esos hechos que se pretenden acreditar; de ahí que en la hipótesis de incumplirse con esa carga procesal, el acervo probatorio aportado por alguna de las partes se torne inconducente o ineficaz para acreditar los hechos y conductas denunciadas.

En esta tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios idóneos y suficientes aportados por el quejoso y con referencia en el escrito de denuncia atinente, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el partido político denunciante, sólo señaló los hechos que en su estima actualizan las conductas violatorias de la normativa electoral, sustentando sus afirmaciones exclusivamente en los medios probatorios consistentes en

seis impresiones fotográficas, mismas que al no estar administradas con otros elementos probatorios que generen convicción a este Tribunal para tener por ciertos los hechos denunciados, se tornan insuficientes y no idóneas para acreditarlos.

No obsta a lo anterior, el hecho de que de las diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México, se advierta la existencia del acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda de campaña del nueve de mayo de dos mil quince, realizada por el Consejo Municipal Electoral con sede en Ixtapaluca, Estado de México, ello, porque si bien es cierto en términos de lo establecido por los artículos 435, 436 y 437 éste documento tiene el carácter de público y por tanto hace prueba plena, también es cierto que para justipreciar dicho medio de convicción, se debe atender al contenido, a la idoneidad y a la eficacia de éste medio de prueba.

En consecuencia, con la prueba descrita anteriormente, tampoco se puede tener por acreditada la existencia de la propaganda en razón de que lo que se contiene en dicha diligencia, para este órgano impartidor de justicia, no es eficaz. Para evidenciar lo anterior, resulta oportuno indicar que en el punto cuatro de ese acto, se observa lo siguiente:

"(...)

4. En uso de la palabra el LIC. ROBERTO CURIEL MENDOZA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD comenta:

I. Solicitó descender de los vehículos mostrando la publicidad del lado sur de la Avenida Cuauhtémoc a una distancia de 200 metros del Canal de la Compañía, una barda que excede las dimensiones de la coalición PRI-PVEM-NA.

II. Solicitó descender de los vehículos mostrando la publicidad de un inmueble en el cual aparece el logotipo del escudo de SEDESOL, a un costado existe publicidad del candidato del PRI c. Carlos Enríquez Santos

III. Solicitó descender de los vehículos mostrando la publicidad del Candidato del PRI C. Carlos Enríquez Santos, misma que se encuentra adherida a un poste ubicado frente a la "Escuela Primaria Gustavo Baz" en Avenida Independencia, Colonia los Héroes.

"(...)"

Ahora, el último párrafo del numeral transcrito, es del tenor siguiente

"(...)

En uso de la palabra el PRESIDENTE y el SECRETARIO DEL CONSEJO, exhortan a los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para que la colocación de su propaganda política electoral, se apegue a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, y demás normatividad aplicable al caso concreto (...)

En consecuencia, como previamente se anunció, el documento en análisis no puede alcanzar valor jurídico para el efecto de tener por acreditada la propaganda denunciada, lo anterior porque en estima de este órgano jurisdiccional, no se tiene la certeza de la existencia de dicha propaganda, en razón de que no se puede tomar en consideración las declaraciones vertidas por el partido denunciante en la diligencia de mérito, toda vez que sólo se hicieron, como se puede advertir de la transcripción, "en uso de la palabra"; lo que en su momento pudiera originar convicción de esas manifestaciones, sería la certificación por parte del Presidente o del Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Ixtapaluca, Estado de México, de lo que en la diligencia se observara, cuestión que no se advierte que se haya realizado.

A más de lo anterior, tampoco se advierte la pormenorización de las circunstancias de modo, es decir la descripción puntual de la supuesta propaganda que ahora se denuncia, es por ello que no es factible conceder valor probatorio al acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de campaña, de nueve de mayo de dos mil quince, para el efecto de tener por acreditada la existencia de la propaganda cuestionada, debido a que esta no es eficaz.

Aunado a lo anterior se precisa que la principal característica de los procedimientos especiales sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente **dispositiva**; esto es, **le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas idóneas, pertinentes y eficaces que den sustento a los hechos denunciados**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de

que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—**De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En efecto, no menos importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento, como en el que en la especie se resuelve, correspondió al partido político denunciante, proveer a la autoridad electoral el mayor cúmulo de probanzas, y que estas sean eficaces, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció, ya que, únicamente fueron aportadas seis impresiones fotográficas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos adicionales para sustentar su dicho.

Por lo tanto, al no quedar acreditada la existencia de la propaganda denunciada en el presente procedimiento especial sancionador es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando séptimo de la presente resolución, es decir, lo relativo a si se infraccionó la normatividad electoral, la responsabilidad del probable infractor y la eventual sanción para el o los responsables.

En este sentido, no es posible el estudio de las manifestaciones del denunciante relativa a que existe violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, así como por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México pues como se precisó en líneas anteriores, tal estudio dependía de la acreditación de la existencia de la propaganda denunciada, lo cual no aconteció.

En las relatadas circunstancias, al no quedar acreditado en autos con medio probatorio alguno dotado de idoneidad, pertinencia y eficacia que genere convicción a este órgano jurisdiccional para tener por acreditados tanto los hechos como las conductas denunciadas por el partido quejoso, éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se acredita la conducta imputada a Carlos Enriquez Santos, en su calidad de candidato a presidente municipal de Ixtapaluca, Estado de México por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en consecuencia lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, que dio origen a la instauración del procedimiento especial sancionador de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación objeto de la queja, por las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley a las partes; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS